

**ENTRADA N° 139-2020**

**DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN** INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **ELIZANDRO GAITÁN**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.012 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No.013 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, uno (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS:**

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, quien actúa en representación del señor **ELIZANDRO GAITÁN**, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la **Resolución Administrativa No. 012 de 28 de octubre de 2019**, modificada por la Resolución No. 013 de 12 de noviembre de 2019, ambas emitidas por el Sistema Estatal de Radio y Televisión, su Acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir a que haya lugar.

**I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.**

El apoderado judicial del demandante, manifestó que el señor **ELIZANDRO GAITÁN**, fue destituido a través de la **Resolución Administrativa No. 012 de 28 de octubre de 2019**, del cargo de Jefe de Programación de TV, con funciones de Periodista, en la Institución demandada, y que al momento de

su desvinculación, el accionante tenía más de dos (2) años continuos e ininterrumpidos de prestar servicios en el Sistema Estatal de Radio y Televisión (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Indicó, además, que su destitución fue por incurrir en faltas administrativas de máxima gravedad, específicamente por *“no guardar rigurosa reserva de la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones y que no esté destinada al conocimiento general”* (Cfr. foja 6 del expediente administrativo).

Sin embargo, advierte que en el Acto acusado de ilegal, no se establece cuáles eran los asuntos que, supuestamente, **ELIZANDRO GAITÁN**, no había guardado rigurosa reserva, ni el trámite que debía imprimirle de acuerdo a las funciones propias o inherentes al cargo (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

A su juicio, la Entidad acusada, le imputó de manera temeraria y falsa al accionante, no haber cumplido a cabalidad con las funciones del cargo, incumpliendo de esa manera el elemento de motivación con el que todo Acto Administrativo debe contar (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En este contexto, indica el activador jurisdiccional, que la **Resolución Administrativa No. 012 de 28 de octubre de 2019**, transgrede el Principio de Legítima Defensa e incumple con el Principio de Motivación, indicado, en ese sentido, lo siguiente:

“**SEXTO:** Viola el legítimo derecho de Defensa e incumple el principio o elemento de motivación de todo acto administrativo, al no establecer en forma exhaustiva y precisa, las imputaciones que se le achacan a mi mandante, tales como establecer cuáles son las funciones inherentes a su cargo que mi mandante no ha cumplido a cabalidad, ni le precisa cuándo ocurrió el citado incumplimiento. Tampoco establece el acto citado cuáles fueron los temas donde no se guardó la reserva que mi mandante incumplió y cuándo supuestamente incurrió. No establece dicho acto, cuáles fueron los resultados de avances negativos que mi mandante provocó, que afectaron supuestamente el desarrollo de la Unidad o departamento. Tampoco establece al acto administrativo sub-examine, cuándo supuestamente ocurrió esta última infracción que al igual que las anteriores se le achaca” (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Asimismo, expresa que la Autoridad nominadora, inició, a su criterio, un Procedimiento Disciplinario amañado, toda vez que, no fue llevado de manera correcta, pues, no se inició ninguna investigación disciplinaria con objetividad,

sino provocar incomodidad, a manera de acoso, al señor **ELIZANDRO GAITÁN**, aunado a que, la Institución acusada, no puso en conocimiento al accionante de los cargos que se le imputan, ni tampoco la posibilidad de presentar su defensa, en virtud que nunca se le informó, ni se le corrió traslado del contenido del informe preliminar (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Al respecto, señala que las imputaciones formuladas son falsas y sin fundamento, que solamente fueron sustentadas en base a un informe preliminar a fin de lograr su desvinculación, toda vez que, se levantó sin la participación, ni el conocimiento del señor **ELIZANDRO GAITÁN**, y sin permitirle objetar las presuntas pruebas en su contra, realizar sus descargos y hacer uso legítimo de su Derecho de Defensa (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

En este escenario, advierte que el Acto Administrativo acusado de ilegal, violó el Debido Proceso, afectando Derechos Subjetivos al accionante, pues, en el mismo no se establece las razones de hecho ni de derecho, en que se sustenta el mismo (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

## **II. NORMAS QUE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

En atención a lo expresado, el recurrente consideró, que el Acto acusado de ilegal, vulneró los artículos 126, 146 (numeral 13), 148 (corresponde al texto del artículo 153), 156 (corresponde al texto del artículo 161), y 157 (corresponde al texto del artículo 162) del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, adoptado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018; los artículos 34 y 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; el artículo 172 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997; y los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018 (Cfr. foja 9-15 del expediente judicial).

Al respecto, y al sustentar lo cargos de infracción, señaló, en lo medular, la vulneración del artículo 156 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, aduciendo que la Institución demandada, no realizó una investigación

objetiva, y donde no se le dio al demandante la oportunidad de defenderse. Por su parte, en cuanto a la conculcación del artículo 126 de la misma excerta legal, advierte el demandante que su infracción, deviene del incumplimiento del Principio del Debido Proceso, pues, no se demostró, previamente, cuáles fueron las faltas disciplinarias en las que había incurrido el señor **ELIZANDRO GAITÁN** (Cfr. fojas 10-12 del expediente judicial).

Por otra parte, en cuanto a la infracción del artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2019 “*Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral*”, señala, que era conocido por el Autoridad acusada, que el activador jurisdiccional padecía de Hipertensión Arterial, por lo que, de conformidad con la norma señalada, la Entidad no podía destituirlo, pues gozaba de un fuero por enfermedad (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

### **III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDO.**

De foja 46 a 59 del Expediente judicial, figura el Informe Explicativo de Conducta, rendido por el Sistema Estatal de Radio y Televisión, referente a la emisión del Acto administrativo demandado, en el que se señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

“...

Esta institución realizó su investigación y la concluyó, una vez recibido el informe de imposición de sanción en el que se aportó como prueba la nota de declaraciones en contra del señor ELIZANDRO ENRIQUE GAITÁN VEGA suscrita por siete (7) funcionarios públicos, se procedió a ampliar la investigación corroborando en el personal los datos e información contentiva de la nota que se tenía como prueba inicial y al Oficina Institucional de Recursos Humanos realizó un informe secretarial al terminar la investigación de fecha de 21 de octubre de 2019, firmado por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos. Este informe fue elaborado previo al informe realizado en conjunto con el superior jerárquico que fue presentado en la Autoridad Nominadora, el cual consta de igual manera en el expediente, que corrobora los testimonios mencionados en la nota de 20 de septiembre de 2019, el mencionado informe secretarial entre otras cosas indicó lo siguiente:

‘El 23 de septiembre de 2019 se recibió, en la Oficina Institucional de Recursos Humanos la Solicitud de Investigación en el caso de Régimen Disciplinario del señor Elizandro Gaitán, en donde nos pone en conocimiento de que le prenombrado en una reunión del Departamento de Radio, se encontraba grabando de manera no autorizada y con fines desconocidos, adjunto la nota hecha y firmada por las víctimas de lo sucedido, en donde siete funcionarios expresaron su descontento

mencionando que el señor Elizandro Gaitán, violó su intimidad y derecho de privacidad al grabar sin el consentimiento de ellos.

La Oficina de Institucional del Recursos Humanos, con el fin de esclarecer y profundizar esta investigación, corroboró con el personal que firmó la nota de que en efecto cierto que, el señor Elizandro Gaitán estuvo grabando durante la reunión, adicional a esto es de conocimiento del prenombrado el nombre y el contenido de la nota emitida por los demás funcionarios ya que se le permitió el acceso a la información durante el proceso disciplinario, sin embargo, en todo momento el señor Elizandro Gaitán tuvo una conducta no adecuada, palabra muy duras y siempre estuvo a la defensiva, en una de sus expresiones en mi presencia expresó que si había grabado lo conversado en la reunión pero que posterior los había borrado’.

Que producto de la conclusión de la investigación que se realizó y presentó el respectivo informe a la autoridad nominadora, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 162 del Texto Único de la Ley No. 9 de 1994, ordenado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, con las recomendaciones por parte de la Oficina Institucional de Recursos Humanos en conjunto con el superior jerárquico, mismo que fue firmado por ambas funcionarias y que también consta en el expediente de personal.

...

Por todo lo anterior, la Dirección General del Sistema Estatal de Radio y Televisión, consideró probada la causal atribuida al señor **ELIZANDRO ENRIQUE GAITÁN VEGA**, que dio origen al proceso y concluye con la aplicación de la sanción máxima de destitución, por lo que al no contarse con elementos probatorios necesarios para el reconocimiento de la protección de ninguna ley especial, mal podría la institución haberle concedido al señor **ELIZANDRO ENRIQUE GAITÁN VEGA**, su pretensión solicitada en el recurso de reconsideración, por lo que la institución mantuvo su posición de negar dicho recurso.

...” (Cfr. fojas 59-60 del expediente judicial).

#### **IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.**

Mediante Vista N° 738 de 26 de agosto de 2020, el representante del Ministerio Público solicitó, a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan a declarar que no es ilegal, la **Resolución Administrativa No. 012 de 28 de octubre de 2019**, modificada por la **Resolución No. 013 de 12 de noviembre de 2019**, ambas emitidas por el Director General del Sistema Estatal de Radio y Televisión, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Al respecto advirtió:

“...

La conducta descrita en el informe de conducta, fue considerada por el **Sistema Estatal de Radio y Televisión** como una falta administrativa que conlleva la destitución, y que, tal como lo advirtió en su informe de conducta cuando señaló lo que a continuación cito: *‘Tal como se indica en la norma anteriormente citada, luego de concluido el*

*proceso de investigación la Oficina Institucional de Recursos Humanos en conjunto con el Superior Jerárquico presentaron un informe a la Autoridad Nominadora, en el cual se determinó que el señor ELIZANDRO ENRIQUE GAITÁN VEGA, incurrió en una falta de máxima gravedad, establecidas en el numeral 12 del Cuadro de Faltas del Reglamento Interno de SERTV, la cual al valorar su comisión se estimó probada la causal por lo que se recomendó como sanción la destitución directa...* (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

Ante lo anterior, es ostensible que la conducta de **Elizandro Enrique Gaitán Vega**, se enmarca meridianamente en el artículo 134 (numeral 12) del Cuadro de Faltas del Reglamento Interno de Recursos Humanos del **Sistema Estatal de Radio y Televisión**, lo que conllevó a la emisión de la Resolución Administrativa 012 de 28 de octubre de 2019, modificada por la Resolución 013 de 12 de noviembre de 2019, mediante el cual se le destituyó de la mencionada posición en atención a la norma citada.

...

A juicio de este Despacho, la destitución de **Elizandro Enrique Gaitán Vega**, fue proporcional y legal; ya que la sanción aplicada resultó cónsona con la falta cometida y la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esta medida. Igualmente se respetaron las garantías del debido proceso y derecho a la defensa, y dentro del cual el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos.

...

Del precepto citado, se infiere de manera clara **que la instauración de un fuero laboral para aquellos trabajadores diagnosticados con una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzcan una discapacidad laboral**; no obstante, esta Procuraduría advierte que el accionante no aportó el o los documentos idóneos que acrediten que padecía de Hipertensión Arterial como alega su abogado y que dicho estado de salud limita su capacidad de trabajo; y que, a su vez, la discapacidad haya sido del conocimiento de la entidad demandada previo a la fecha de la emisión del acto acusado de ilegal.

...

Sobre este punto, este Despacho considera pertinente destacar que de la parte motiva de la Resolución 143 de 25 de noviembre de 2019, misma que confirma el acto acusado de ilegal, se desprende lo siguiente:

‘...

Cabe resaltar en ese mismo sentido, que **en su expediente de personal, específicamente en el documento denominado ‘Formulario de Hoja de Vida’ actualizado al momento de su reintegro laboral el 1 de agosto de 2018, el señor ELIZANDRO ENRIQUE GAITÁN VEGA, eludió la respuesta si padecía de algún tipo de enfermedad, dejando el espacio en blanco, lo cual, es prueba de que el señor no reportó a la institución el padecimiento de alguna enfermedad**’ (Lo destacado y subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 26 y 27 del expediente judicial).

...

Lo anterior nos permite concluir que en el expediente judicial no consta que el recurrente haya acreditado ante la entidad demandada, antes que la terminación de la relación laboral y en los términos que contempla la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, alguna prueba idónea que permita demostrar como lo hemos explicado en los párrafos que preceden, que la enfermedad crónica que dice padecer le cause discapacidad laboral.

...

Por último, en cuanto al reclamo que hace el actor en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Elizandro Enrique Gaitán Vega**, sería necesario que el mismo estuviere instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar la Sentencia de 2 de febrero de 2009, que en su parte pertinente dice así:

...” (Cfr. Fojas 69 a 75 del Expediente Judicial).

## V. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN.

El señor **ELIZANDRO GAITÁN**, el cual siente su derecho afectado por la **Resolución Administrativa No. 012 de 28 de octubre de 2019**, modificada por la **Resolución No. 013 de 12 de noviembre de 2019**, y estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, presentó, ante esta Sala, la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que ocupa nuestra atención, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto emitido por el Sistema Estatal de Radio y Televisión, Institución, que en el caso que nos ocupa, ejerce la legitimación pasiva.

## VI. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez evacuados los trámites procesales pertinentes, ésta Sala procede a realizar un examen de rigor.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del Acto Administrativo demandado, con fundamento en los cargos de infracción presentados por el activador jurisdiccional, por las razones expuestas con anterioridad.

Para lograr una mayor aproximación al tema objeto de este análisis, la **Resolución Administrativa No. 012 de 28 de octubre de 2019**, modificada por la **Resolución No. 013 de 12 de noviembre de 2019**, acusadas de ilegal, y dictadas por el Sistema Estatal de Radio y Televisión, en su parte resolutive, establece lo siguiente:

“...

**DEBE LEERSE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Destituir, por la causal de hecho 'No guardar rigurosa reserva de la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones, y que no esté destinada al conocimiento general' y por la causal de Derecho fundamentada en el artículo 160 Texto Único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley 23 de 2017 y en el numeral 12 del Cuadro de Faltas de Máxima Gravedad amparado por el artículo 134 del Reglamento Interno del Sistema Estatal de Radio y Televisión, publicado en Gaceta Oficial No. 25751 de 16 de marzo de 2007, el servidor público **ELIZANDRO GAITÁN, No. 4-237-163** que ocupa el puesto de **PERIODISTA**, con la Posición **No.3344** con sueldo de **B/. 700.00**, en la Unidad Administrativa de Radio, Dirección de Radio, Partida Presupuestaria No. 1.31.0.2.010.01.01.001.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Todas las otras partes de la Resolución No.012 de 28 de octubre de 2019, quedan vigentes sin alteraciones.

..." (Cfr. fojas 220-225 y 226 del expediente administrativo).

Ahora bien, y adentrándonos al examen de legalidad del Acto acusado, es importante señalar, que tal y como se desprende de la constancias procesales contenidas en Autos, se observa que posterior al reintegro ordenado a través de la Sentencia de 7 de diciembre de 2018, por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el señor **ELIZANDRO GAITÁN**, estuvo sujeto a un Procedimiento Disciplinario, mismo que, por medio de la Providencia de 10 de octubre de 2019, se le corre traslado al hoy demandante (Cfr. foja 214 del expediente administrativo).

En este contexto, en el citado traslado, la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Sistema Estatal de Radio y Televisión, puso en conocimiento del accionante, lo siguiente:

"...

El pasado viernes 20 de septiembre se realizó una reunión con los periodistas de Radio y las dos asistentes administrativas del departamento. A mi despacho llegó la queja y la molestia por parte de los compañeros que participaron de dicha reunión ya que el compañero Elizandro Gaitán se encontraba grabando a escondidas con un celular la conversación con sus demás compañeros de labores. No sabemos cuál sea la finalidad con la que el señor Gaitán realizó esta acción, pero es de conocimiento general que toda persona que ingrese a un lugar con algún dispositivo que grabe, y lo haga, está cometiendo un delito. Por lo ante expuesto considero se debe abrir una investigación y tomar las medidas disciplinarias que aplican para el presente caso.

...

**DISPONE:** Abrir a investigación la presente solicitud y ello por el término de diez (10) días hábiles a partir de la fecha y, en consecuencia, **ORDENA:** Correrle traslado al señor **ELIZANDRO GAITÁN**, del respectivo '**INFORME**' a efecto de contar con su versión y de aducir aquellas pruebas a su favor, por el término de dos (2) días hábiles a partir de su notificación.



...” (Cfr. foja 214 del expediente administrativo).

Así las cosas, revela el Informe de 23 de octubre de 2019, lo siguiente:

“...

La providencia que inicia la investigaciones en este proceso le fue notificada al señor **ELIZANDRO GAITÁN**, el día once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ya que no pudo ser notificado de inmediato recibida la solicitud de imposición de sanción por la OIRH el día 23 de septiembre por mantener otro proceso en curso, en la cual se resuelve ‘amonestar por escrito’ mediante Resolución N.002 de 9 de octubre de 2019, la cual confirma en todas sus partes la Resolución 001 de 30 de septiembre de 2019.

El señor **ELIZANDRO GAITÁN**, al presentar sus descargos en tiempo oportuno, mediante nota fechada catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019), posterior a la ejecución de la Resolución N.002 de 9 de octubre de 2019 la cual confirma en todas sus partes la Resolución 001 de 30 de septiembre de 2019 que resuelve ‘amonestar por escrito al señor Elizandro Gaitán **por irrespetar de forma grave a los superiores y subalternos o compañeros de trabajo y al público**’ notificado el día 9 de octubre de 2019 manifestó lo siguiente ‘Haciendo uso de las facultades legales para contestar en base a lo facultado por ley frente a este nuevo proceso de investigación administrativa que se **abre en mi contra, por una supuesta grabación secreta (la adjetivación secreta es de quien remite dicha investigación)**, la cual se me indilga que es de mi autoría, debo expresar ante su cargo, lo siguiente: Los colaboradores del Sistema Estatal de Radio y Televisión que me acusan deben presentar ante su despacho, es decir, ante la Oficina Institucional de Recursos Humanos, la evidencia o **prueba idónea** que se me atribuye (**la grabación**) y que ésta corresponda a mi autoría, en modo (dispositivo o formato electrónico), para establecer el tiempo y el lugar. Hago de su conocimiento que soy víctima de **ACOSO LABORAL** por parte de la presente administración de la entidad nominadora; un hecho que está tipificado como **PROHIBIDO** en el **numeral 13 del artículo 146 del texto Único de carrera Administrativa de 1994**.

...

El señor **ELIZANDRO GAITÁN**, en sus descargos solicita se presenten evidencias y pruebas idóneas sobre dichas grabaciones, sin embargo, existe un informe donde siete (7) compañeros del mismo departamento (RADIO) que se sintieron agraviados por la actitud del señor Gaitán, por lo que, aseguran que el prenombrado se encontraba **‘grabando a escondidas’** en la reunión del departamento con intenciones desconocidas ya que no se le solicitó el consentimiento de los miembros participantes para grabar el contenido de la reunión, en donde se abordaron temas muy confidenciales y estrictamente de trabajo, atentando así contra la privacidad de los compañeros y de la institución; de igual forma es información que no está destinada al conocimiento o dominio público.

...

Con lo anterior, consideramos que la conducta del señor **ELIZANDRO GAITÁN** recae en la comisión de una falta de máxima gravedad, que admite destitución directa recogida en el Texto Único de la Ley 9 de 1994, ordenada por la Ley 23 de 2017 y en nuestro reglamento interno, recomendamos a la Autoridad Nominadora del Sistema Estatal de Radio y Televisión la **DESTITUCIÓN DEL CARGO** del señor **ELIZANDRO GAITÁN**.

...” (Cfr. fojas 216-217 del expediente administrativo).

De lo advertido en el citado Informe, resulta importante destacar que:

*“siete (7) compañeros del mismo departamento (RADIO) que se sintieron agraviados por la actitud del señor Gaitán, por lo que, aseguran que el*

*prenombrado se encontraba ‘grabando a escondidas’ en la reunión del departamento...”,* pues, tales acusaciones, son la que provocaron, en este caso, la desvinculación del señor **ELIZANDRO GAITÁN**, del Sistema Estatal de Radio y Televisión, a través del Acto Administrativo acusado de ilegal.

En este escenario, y de conformidad con los elementos de convicción allegados al Expediente Administrativo, se observa la Nota S/N de 20 de septiembre de 2019, enviada a la Subdirectora General de Radio, y firmada por siete (7) servidores públicos de la Institución demandada, en la que señalaron que:

“...

Nos dirigimos a usted respetuosamente, para hacer de su conocimiento que en la reunión del día de hoy 20 de septiembre de 2019, que sostuvimos los periodistas del Departamento de Radio junto a la asistente de Radio y de Subdirección de Radio en planta baja de la Cabina de Radio Nacional; se suscitó un hecho que a todos nos incomodó y atentó contra nuestra privacidad por parte del señor Elizandro Gaitán.

Ya al casi finalizar la reunión nos percatamos que el compañero Elizandro se encontraba grabando a escondidas con su celular durante la reunión sin consentimiento alguno de las personas que participamos en dicha reunión.

Es preocupante el hecho de que en reuniones del Departamento se tocan temas confidenciales de la institución, de la coordinación y en general de algunos inconvenientes que se pueden haber presentado en días puntuales y no sabemos con exactitud cuáles sean los planes del compañero Elizandro con dicho audio.

Por ello que decidimos redactar esta nota y expresar nuestro descontento ya que el compañero Elizandro ha violado nuestra intimidad y derecho de privacidad al grabar sin nuestro consentimiento.

...” (Cfr. foja 202 del expediente administrativo).

En virtud de tales declaraciones, la Oficina Institucional de Recursos Humanos, y a través del Informe de 23 de octubre de 2019, recomendó la Destitución del cargo de **ELIZANDRO GAITÁN**, por incurrir la comisión de una falta de gravedad, misma que permite la destitución directa, prevista en el artículo 134 (numeral 12), del Cuadro de Faltas del Reglamento Interno de la Entidad demandada, en concordancia con el artículo 160 (numeral 12) de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, ordenado por la Ley 23 de 2017, mismas que señalan lo siguiente:

“**Artículo 134.** De la Tipificación de las faltas.

Para determinar las conductas que constituyen faltas administrativas se aplicarán los criterios del cuadro que aparece como anexo, para orientar la clasificación de la gravedad de las faltas así como la sanción que le corresponde.

**Faltas de Máxima Gravedad.**

...

**12.** No guardar rigurosa reserva de la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones, y que esté destinada al conocimiento general.

...”.

“**Artículo 160.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las siguientes conductas admiten **destitución directa**:

1. ...

**12.** No guardar rigurosa reserva de la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones, y que esté destinada al conocimiento general.

...” (Lo destacado es de la Sala)

En base a lo anterior, es que el Sistema Estatal de Radio y Televisión, decidió emitir la **Resolución Administrativa No. 012 de 28 de octubre de 2019**, modificada por la **Resolución No. 13 de 12 de noviembre de 2019**, que ocupan nuestra atención, en la que se ordenó la Destitución del señor **ELIZANDRO GAITÁN**. Dicha Resolución, fue recurrida por el activador jurisdiccional; sin embargo, la Institución acusada, por medio de la **Resolución 143 de 25 de noviembre de 2019**, dispuso negar el Recurso de Reconsideración y confirmar en todas sus partes, el Acto Administrativo demandado.

En ese sentido, en la citada **Resolución 143 de 25 de noviembre de 2019**, se señala que: *“Cabe resaltar que el señor **ELIZANDRO ENRIQUE GAITÁN VEGA** presentó sus descargos en tiempo oportuno de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997; las institución acopió como prueba la queja presentada por sus compañeros y determinó que se **incurrió en una falta de máxima gravedad** establecida en el numeral 12 del Cuadro del Faltas del Reglamento Interno de SERTV, la cual contempla la **destitución directa** como sanción por comisión de la falta...”* (Cfr. foja 232 el expediente administrativo).

Ahora bien, el activador jurisdiccional al sustentar los cargos de infracción, advierte la vulneración del artículo 156 del Texto Único de la ley 9 de 20 de junio de 1994, pues, a su juicio, en el Procedimiento Disciplinario seguido en su contra, no se realizó una investigación objetiva, aduciendo, además, una violación al Principio del Debido Proceso, toda vez que, no se demostró, previamente, cuáles fueron las faltas disciplinarias en la que incurrió, de conformidad con lo contemplado en el artículo 126 de la citada excerta legal.

En este contexto, debemos señalar, que el elemento de convicción utilizado por la Entidad demandada, para destituir del cargo al señor **ELIZANDRO GAITÁN**, lo constituye, únicamente, la Nota S/N de 20 de septiembre de 2019, enviada a la Subdirectora General de Radio de la Institución, y con la rúbrica de siete (7) servidores públicos, que alegan la supuesta conducta del accionante.

Analizados lo hechos descritos, el Tribunal considera que si bien, la Institución acusada instauró un Procedimiento Disciplinario en contra del demandante; sin embargo, **no se observa en las constancias procesales contenidas en autos, otros elementos o señalamientos, ni siquiera una ratificación de los hechos denunciados, que corroboraran la supuesta acción en la que incurrió el señor ELIZANDRO GAITÁN.**

En este contexto, no se ha verificado ni por medio de pruebas testimoniales y/o documentales, que la Institución acusada previo a destituirlo del cargo, realizara otras gestiones, a fin de demostrar, que **ELIZANDRO GAITÁN**, se encontraba ***'grabando a escondidas'*** en la reunión del departamento...”, por lo que, a juicio del Tribunal, no se ha logrado establecer, con objetividad la razón por la que se le destituye, pues, no consta de manera relevante, las razones de hecho y de Derecho que llevaron a la Administración a dictar el Acto impugnado, transgrediendo, de ese modo, lo dispuesto en los artículos 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, adoptado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018.

Así las cosas, esta Sala estima, que el Procedimiento Administrativo no se siguió en base a la observancia de las Garantías Procesales que le asisten al actor, en cumplimiento del Debido Proceso Administrativo, pues, no se logró comprobar de forma contundente, la conducta que se le imputaba al señor **ELIZANDRO GAITÁN**, toda vez que, existe un señalamiento débil en cuanto a la conducta aducida, y no hay indicios claros que el accionante no haya guardado la debida reserva de algún documento o información con razón del desempeño de sus funciones. Tampoco consta que se haya dada una divulgación posterior.

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido Proceso Administrativo, a saber:

"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, **con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.**

....

Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente". (Libardo Orlando Riascos Gómez. EL ACTO ADMINISTRATIVO. Grupo Editorial Ibañez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496.

Por las razones expuestas, se vulnera el Debido Proceso, al imponerle la máxima Sanción Disciplinaria de destitución al señor **ELIZANDRO GAITÁN**, fundamentado en una causal que no se enmarca en la conducta del demandante, ya que no se comprobó, ni consta de manera relevante, que haya realizado grabaciones a escondidas en una reunión de Departamento, al no existir, solo la Nota suscrita por siete (7) compañeros, prueba contundente que así lo demuestre.

Con relación a los demás cargos de violación invocados en el negocio jurídico en estudio, esta Sala, en base al Principio de Economía Procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida aplicada al funcionario

demandante, no se pronuncia sobre los demás cargos de violación alegados por el demandante.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor **ELIZANDRO GAITÁN**, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que, la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que, la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de Ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos, la Sentencia de 19 de noviembre de 2004, señala lo siguiente:

"...

Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos **no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley**. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

'Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, **la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado**, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 **no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición.**

..." (Lo destacado es de la Sala).

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, que al no existir norma Legal que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Servicio Nacional de Radio y Televisión, luego reintegrados a sus cargos, dicha Institución no está obligada al pago de los mismos en esas circunstancias y en particular en el caso del Acto Administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del Acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor **ELIZANDRO GAITÁN**, no obstante, la pretensión de los salarios dejados de percibir, no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que es ilegal, la **Resolución Administrativa No. 012 de 28 de octubre de 2019**, modificada por la Resolución No. 013 de 12 de noviembre de 2019, ambas emitidas por el Sistema Estatal de Radio y Televisión, su Acto confirmatorio, y **ORDENA** el reintegro del señor **ELIZANDRO GAITÁN**, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la Institución; y **NIEGA** las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

**NOTIFÍQUESE;**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS  
SECRETARIA**